

## Síntesis del SUP-REP-244/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La denuncia de la recurrente se desechó conforme a Derecho?

### HECHOS

1. Una candidata a senadora por el principio de representación proporcional y presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México denunció la colocación de tres espectaculares porque, a su consideración, contenían violencia política de género en su contra y dañaban su reputación.

2. La UTCE desechó su denuncia, alegando que, de los hechos denunciados, no se desprenden elementos susceptibles de actualizar VPG.

### PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Considera que en el caso sí existen elementos suficientes para admitir la denuncia por violencia política de género y que la responsable no se pronunció respecto de la conducta consistente en el daño a su reputación.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTO

Para la admisión de la denuncia es suficiente que existan elementos mínimos que permitan considerar que los hechos podrían constituir la infracción reportada.

En el caso, los espectaculares denunciados podrían tener un impacto diferenciado en la recurrente por su calidad de mujer y menoscabar sus derechos político-electorales.

Además, la responsable no fue exhaustiva, pues omitió pronunciarse sobre la conducta consistente en el daño a la reputación.

Se **revoca** el acuerdo impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-244/2024

**RECURRENTE:** DATO PROTEGIDO  
(LGPDPPO)<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** ANA CECILIA LÓPEZ  
DÁVILA

**COLABORÓ:** PABLO DENINO TORRES

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo de desechamiento impugnado, a fin de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral: **i)** admita la denuncia por violencia política en razón de género y **ii)** determine lo que corresponda en Derecho respecto a los hechos denunciados.

**ÍNDICE**

1.	GLOSARIO.....	2
2.	ASPECTOS GENERALES.....	2
3.	ANTECEDENTES .....	3
4.	TRÁMITE .....	4
5.	COMPETENCIA .....	4
6.	PROCEDENCIA .....	4
7.	ESTUDIO DE FONDO .....	5
8.	RESOLUTIVO.....	10

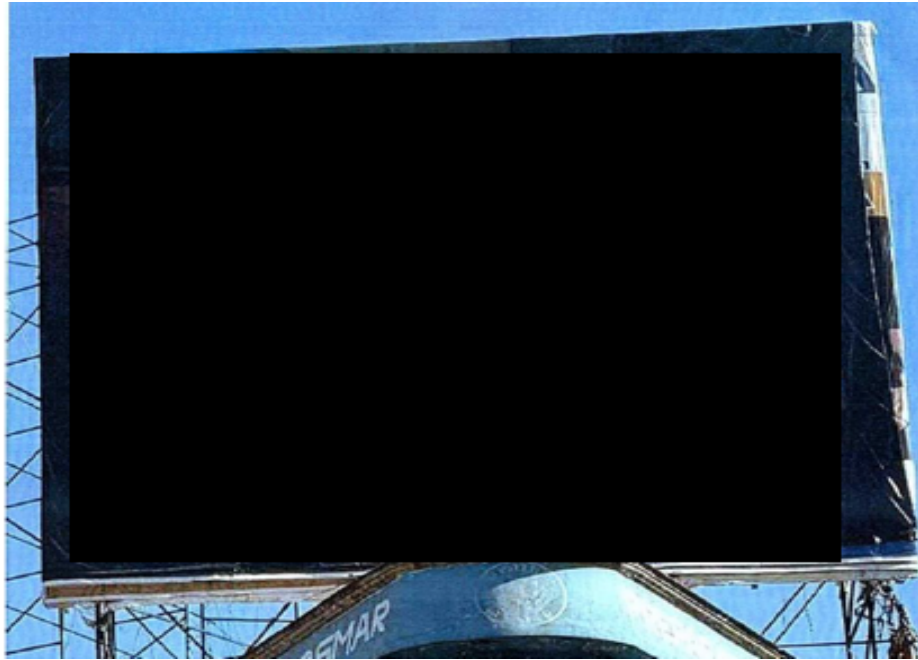
<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## **1. GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>VPG:</b>	Violencia Política en Razón de Género

## **2. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La recurrente es candidata al Senado de la República, por el principio de representación proporcional, y presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.
- (2) El siete de marzo, denunció la colocación de tres espectaculares idénticos, en las ciudades de Toluca y Metepec, porque considera que constituyen VPG y dañan su reputación como mujer. El contenido de los tres espectaculares es el siguiente:



- (3) El nueve de marzo, la UTCE desechó la denuncia, argumentando que, de un análisis preliminar a los hechos denunciados, no se advierten elementos de una posible infracción constitutiva de VPG.
- (4) Inconforme con lo anterior, la recurrente acude a esta instancia, alegando, esencialmente, que en el caso sí existen elementos suficientes para admitir la denuncia por VPG, aunado a que la responsable no se pronunció sobre la conducta consistente en el daño a su reputación.
- (5) En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acuerdo de desechamiento impugnado es o no conforme a Derecho.

### 3. ANTECEDENTES

**3.1 Denuncia.** El siete de marzo, en sus calidades de candidata al Senado de la República y presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, la recurrente denunció la colocación de tres espectaculares idénticos en las ciudades de Metepec y Toluca, que, considera, actualizan VPG y dañan su reputación como mujer.

**3.2 Acuerdo impugnado (UT/SCG/PE/ALHA/OPL/MEX/PEF/719/2024).**

El nueve de marzo, la UTCE desechó la denuncia, argumentando que, desde un análisis preliminar, no se advierten elementos de una posible infracción constitutiva de VPG.

**3.3 Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

El catorce de marzo, la recurrente presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de desechamiento de la UTCE.

#### **4. TRÁMITE**

**4.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-244/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y, en el momento procesal oportuno, cerró la instrucción.

#### **5. COMPETENCIA**

- (6) Esta Sala Superior es competente, en única instancia, para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE que desechó la denuncia de la recurrente.<sup>2</sup>

#### **6. PROCEDENCIA**

- (7) El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-244/2024, reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.



- (8) **6.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, con firma autógrafa, y en ella la parte recurrente precisa los hechos, el acto impugnado, así como los conceptos de agravio correspondientes.
- (9) **6.2 Oportunidad.** El diez de marzo se le notificó personalmente a la recurrente sobre el acuerdo impugnado<sup>3</sup> y el recurso se promovió oportunamente el catorce siguiente, es decir, al cuarto y último día del plazo previsto legalmente.<sup>4</sup>
- (10) **6.3 Legitimación.** La actora está legitimada para interponer el recurso, porque impugna el desechamiento de su denuncia en sus calidades de candidata al Senado de la República y de presidenta de un órgano partidista local, por su propio derecho. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce dichas calidades.
- (11) **6.4 Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico, pues estima que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos a una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral, así como a que las resoluciones de las autoridades sean exhaustivas.
- (12) **6.5 Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe otro medio de impugnación que resulte procedente para cuestionar el acuerdo impugnado.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Agravios

- (13) La recurrente plantea, medularmente, que el desechamiento de la UTCE es indebido porque, en el caso, existen elementos suficientes para admitir y tramitar el procedimiento especial sancionador, por la supuesta comisión de VPG y daño a su reputación. Esto, en el ejercicio de sus derechos político-

---

<sup>3</sup> La constancia de la notificación personal está visible en la hoja 402 del cuaderno accesorio del expediente electrónico correspondiente.

<sup>4</sup> El sello de recepción de la demanda, presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, se advierte de la hoja 5 del expediente principal electrónico correspondiente. Ahora, con fundamento en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, se señala que el plazo para impugnar acuerdos de desechamiento es de cuatro días.

electorales y como mujer que ocupa un cargo de poder y de toma de decisiones.

- (14) Los motivos de agravio se consideran **fundados**, de conformidad con lo siguiente:

## **7.2 Marco normativo aplicable**

- (15) El artículo 471, párrafo 5, de la LEGIPE, regula el desechamiento de las denuncias que se presentan ante la autoridad electoral administrativa y establece cuatro supuestos para su aplicabilidad:

- a)** Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3, del mismo artículo;
- b)** Cuando **los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**;
- c)** Cuando la denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d)** Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

- (16) Para determinar si se actualiza la causal de desechamiento del inciso b), basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas están señaladas en el artículo 470 del mismo ordenamiento, y se refieren a:

- Violar lo dispuesto en los artículos 41, base III, y/o 134, párrafo octavo, de la Constitución general;
- Contravenir las normas de propaganda política o electoral; y
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

- (17) En consecuencia, la autoridad debe realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable





actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.<sup>5</sup>

- (18) Es decir, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen, racionalmente, la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.<sup>6</sup>
- (19) Aunado a lo anterior, dado que la materia de la denuncia podría tener un impacto diferenciado en la esfera jurídica de la recurrente, por el simple hecho de ser mujer, **deben considerarse los elementos de la Jurisprudencia 21/2018<sup>7</sup> y la metodología para la identificación de estereotipos de género, establecida en el SUP-REP-602/2022 y acumulados,<sup>8</sup>** al ser parámetros objetivos para analizar de forma preliminar la posible configuración de VPG.

### 7.3 Caso concreto

- (20) La recurrente denunció la colocación de tres espectaculares idénticos en las ciudades de Toluca y Metepec, Estado de México, porque considera que constituyen violencia política de género y dañan su reputación como mujer. El contenido de los espectaculares es el siguiente:

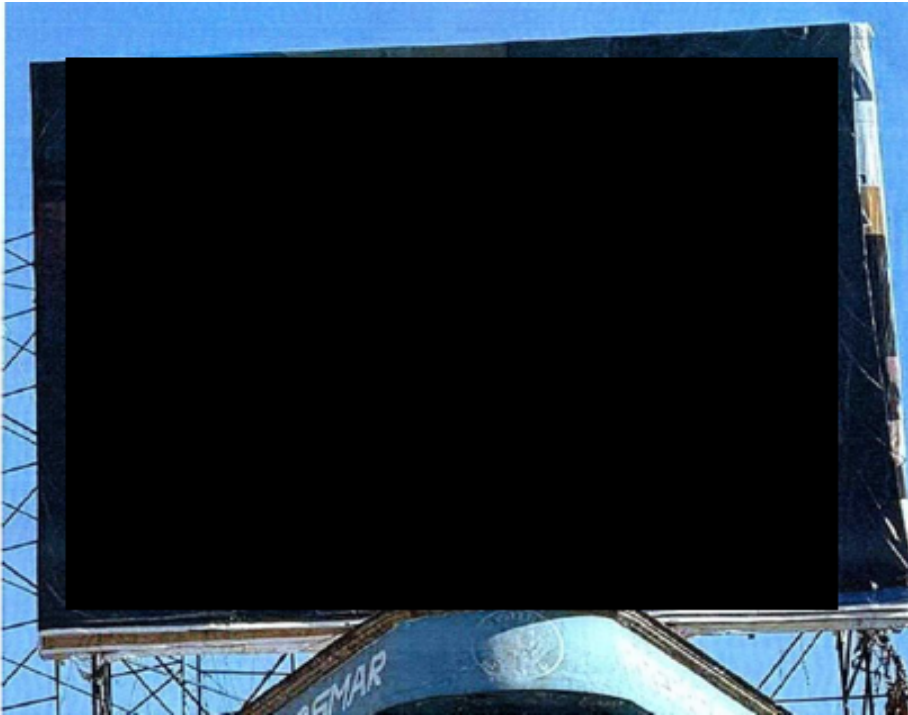
---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 45/2016, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

<sup>7</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

<sup>8</sup> De ahí la importancia de considerar: **a)** el contexto en que se emite el mensaje; **b)** precisar la expresión objeto de análisis; **c)** señalar cuál es la semántica de las palabras; **d)** definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, y **e)** verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.



- (21) La UTCE desechó la denuncia de la actora, manifestando que, de un análisis preliminar a los hechos denunciados, no se advierten elementos de una posible infracción constitutiva de VPG.
- (22) En su demanda, la recurrente argumenta que, contrario a lo manifestado por la responsable, en el caso sí existen elementos suficientes para admitir a trámite su denuncia por VPG; además de que no se pronunció sobre la conducta consistente en el daño a su reputación como mujer.
- (23) Al respecto, resultan **fundados** los motivos de agravio de la recurrente, ya que la UTCE pasó por alto que los hechos denunciados podrían constituir VPG, entendida como todo acto u omisión de cualquier persona que se dirige a una mujer por ser mujer **o tiene un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionalmente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**



- (24) En ese sentido, desde un análisis preliminar de los espectaculares denunciados, se advierten elementos gráficos y semánticos que, vistos en su conjunto, podrían tener un impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Específicamente, están en juego los derechos político-electorales de la recurrente al voto pasivo, como candidata al Senado de la República, y al ejercicio del cargo, como presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México.
- (25) Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, en el caso existen elementos que permiten considerar que los hechos objeto de la denuncia podrían constituir VPG. Por lo que, de no advertirse alguna otra causal de desechamiento, debe admitirse e iniciarse el procedimiento especial sancionador, para realizar el estudio de fondo respecto a esta infracción<sup>10</sup>.
- (26) Ahora bien, no pasa inadvertido en que en su escrito la recurrente solicita se dé vista al Órgano Interno de Control del INE con motivo de presuntas diligencias omitidas por la UTCE para evitar la impunidad en el presente asunto.
- (27) Al respecto, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que, de estimarlo procedente, acuda ante la autoridad que considere competente<sup>11</sup>.
- (28) Finalmente, la recurrente **tiene razón** al afirmar que la UTCE omitió pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, respecto de la conducta consistente en el daño a su reputación.
- (29) Lo anterior contraviene el principio de exhaustividad que rige las resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, consistente, totalmente, en contestar todos los planteamientos de las personas justiciables; lo que en el caso concreto no ocurrió.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia SUP-REP-107/2024.

<sup>11</sup> Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-RAP-424/2021, SUP-RAP-393/2018 y SUP-JRC-201/2017.

<sup>12</sup> Véanse las jurisprudencias 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** y 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.

- (30) Por lo expuesto y fundado, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el **efecto** de que la UTCE emita otro en el que, de no advertir alguna otra causal de desechamiento, **i)** admita la denuncia por VPG y **ii)** resuelva lo que corresponda respecto a la conducta consistente en el daño a la reputación de la recurrente.

## **8. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.